



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-223/2024

DENUNCIANTE: ***** ***** ***** *****¹

DENUNCIADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: KAREM ANGÉLICA
TORRES BETANCOURT

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA CANO
COELLO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina que Morena no incurrió en actos anticipados de campaña.

Por otra parte, se determina que Morena es responsable de trasgredir las reglas de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Todo lo anterior, con motivo de la difusión de propaganda política mediante la cual convocó a la ciudadanía para que asistiera al evento de arranque de campaña presidencial, llevado a cabo el uno de marzo en el Zócalo de la Ciudad de México.

¹ Se protegen los datos personales del denunciante, de conformidad con el acuerdo INE/CT/ACG/PDP/002-2024 y el oficio INE/UTTyPDP/DAIPDP/0014/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-223/2024

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
CFE	Comisión Federal de Electricidad
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	***** **
INE	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital	Junta Distrital Ejecutiva 19 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-223/2024**.

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal.** En la elección federal de dos mil veinticuatro² se votaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.

² Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



2. **2. Denuncia.** El veintinueve de febrero, el denunciante presentó una queja en contra de Morena, por la colocación de propaganda relacionada con una convocatoria para que la ciudadanía asistiera al evento de arranque de campaña presidencial a celebrarse el uno de marzo en el Zócalo de la Ciudad de México, lo cual desde su perspectiva implica la realización de actos anticipados de campaña y la vulneración a las reglas de colocación de propaganda política en equipamiento urbano.
3. **3. Radicación.** En esa misma fecha, la Junta Distrital registró la denuncia con la clave JD/PE/JD19/CM/PEF/1/2024 y ordenó el inicio de la investigación.
4. **4. Acuerdo de admisión, primer emplazamiento y audiencia.** El dieciséis de abril, la Junta Distrital admitió a trámite el procedimiento y ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de ley, la cual se llevó a cabo el veintisiete lo siguiente. Posteriormente, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente.
5. **5. Acuerdo Plenario.** El dieciséis de mayo, esta Sala Especializada determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, era la autoridad competente para regularizar el procedimiento sancionador que se había instruido en la Junta Distrital, esto porque los hechos denunciados se vinculan con el proceso electoral federal para renovar a la presidencia de la República.
6. Por lo que, se acordó remitir el expediente a la autoridad instructora para que realizara mayores diligencias relacionadas con los hechos denunciados, posteriormente, emplazara a las partes involucradas, todo ello, a través del procedimiento distrital SRE-PSD-12/2024.

7. **6. Segundo emplazamiento y audiencia.** La autoridad instructora registró la denuncia con el número de expediente UT/SCG/PE/****/JD19/CDMX/872/PEF/1263/2024, la admitió y una vez realizadas las diligencias ordenadas por esta Sala Especializada, el tres de junio, ordenó emplazar a las partes involucradas,³ a la audiencia de ley que se celebró el siete del mismo mes.
8. **7. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. **8. Turno y radicación.** El veintiséis de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-223/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
10. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncian infracciones materia del procedimiento especial

³ La autoridad instructora consideró únicamente emplazar a Morena a través de la representación ante el Consejo General del INE, por esa razón, determinó que no era necesario emplazar al secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido y a la representante de Morena ante el Consejo Distrital 19 del INE.

sancionador vinculadas con el proceso electoral para renovar la presidencia de la República.

12. Ello, con fundamento en el 99, párrafo cuarto, fracción IX⁴ de la Constitución Federal; 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral.
13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,⁵ de la Constitución; 164,⁶ 165,⁷ 173, párrafo primero⁸ y 176, último párrafo,⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470, párrafo primero, inciso c),¹⁰ y 475,¹¹ de la Ley Electoral.

⁴ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁵ **Artículo 99...** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de **actos anticipados de precampaña o de campaña**, e imponer las sanciones que correspondan, y...

⁶ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

⁷ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

⁸ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....

⁹ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁰ **Artículo 470.** 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: ... c) Constituyan **actos anticipados de precampaña o campaña**; ...

¹¹ **Artículo 475.** 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

14. Así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y la Jurisprudencia 8/2016 de rubro: “COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”.

SEGUNDA. Materia de la controversia

15. Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.
16. **1. Argumentación del denunciante.** Para evidenciar la existencia de las infracciones de **actos anticipados de campaña** y la **vulneración a las reglas de propaganda por la colocación elementos publicitarios en equipamiento urbano**, refiere lo siguiente:
- La propaganda invita a la ciudadanía a iniciar la campaña presidencial en el Zócalo antes del inicio formal de las campañas federales, pues se advierte que da indicaciones de reunirse en ciertos lugares para trasladarse al evento.
 - La propaganda se colocó en postes de mobiliario urbano, circunstancia que ensucia las calles.
 - Uno de los carteles da cuenta de la adquisición de vehículos de transporte público, sin que sea fecha de entrega de informe de gobierno.

17. **2. Argumentación de Morena.** No compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de estar debidamente notificado, tal como se advierte de la cédula de notificación personal de cinco de junio.¹² Sin embargo, derivado de la investigación realizó las manifestaciones siguientes:

- Reconoció que se trata de su propaganda y que se utilizaron recursos del partido para su elaboración, los cuales se encuentran registrados fiscalmente, cuyo propósito fue difundir el inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral 2023-2024.
- La propaganda tiene un carácter informativo y genérico, ya que no se hace llamado al voto por ninguna candidatura o por el partido, simplemente menciona la fecha y lugar de la celebración del evento.
- La colocación de la propaganda no fue gestionada por el Comité Ejecutivo Nacional, sino por ciudadanos simpatizantes del movimiento de manera independiente, por lo tanto, no existe ningún convenio con autoridades a nivel nacional o local para autorizar la colocación de la propaganda denunciada.
- Finalmente, Morena presentó un deslinde respecto a la colocación de la propaganda denunciada.

18. **3. Problemas jurídicos a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá responder las siguientes preguntas:

¹² Visible a foja 519 del cuaderno accesorio dos.

- ¿La propaganda denunciada constituye actos anticipados de campaña por parte de Morena?
- ¿La colocación de la propaganda en postes de luz trasgrede las reglas de colocación de propaganda en equipamiento urbano?

TERCERA. Hechos probados

19. A continuación, se hará una relación de los medios de prueba que obran en el expediente, para luego, a partir de su valoración, determinar los hechos jurídicamente relevantes que se tendrán por probados.
20. **1. Medios de prueba.** Los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, las cuales se listan a continuación:
21. **A. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**
22. **Documental privada.** Consistente en las imágenes de la propaganda denunciada.
23. **B. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**
24. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada¹³ del veintinueve de febrero, en la que se hizo constar la existencia y contenido de la propaganda encontrada en el lugar indicado en la denuncia.
25. **Documentales públicas.** Consistentes en los oficios SEDUVI/DGAJ/DAJ/1701/2024, SEDUVI/DGAJ/DAJ/1814/2024 y SEDUVI/DGOU/0559/2024, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, mediante los cuales informó que

¹³ AC09/INE/CM/JDE19/01-03-2024



desconoce si el equipamiento urbano mencionado es administrado por la Comisión Federal de Electricidad y señala que dicha Secretaría no es competente para autorizar o celebrar convenios que permitan a algún partido político colocar publicidad electoral en el equipamiento urbano referido.

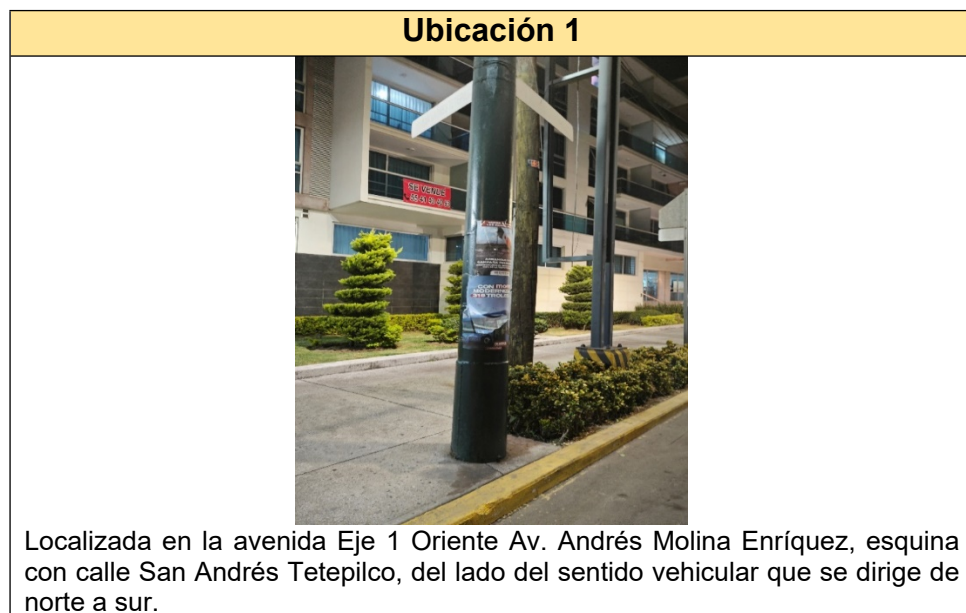
26. **Documental pública.** Consistente en el oficio IFT/227/UIA/JDG-DEJU/0684/2024, del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante el cual, informó que no administra el equipamiento urbano donde se colocó la propaganda denunciada y no ha autorizado su instalación porque dicha facultad para autorizar el uso del suelo y la instalación de infraestructura corresponde a las autoridades municipales y demarcaciones territoriales.
27. **Documental pública.** Consistente en el oficio DGJ/DJ/SSL/00651/2024, del subdirector de Servicios Legales de la Alcaldía Iztapalapa, mediante el cual informó que la alcaldía presta el servicio de alumbrado público en vialidades secundarias, pero no ha autorizado ni celebrado convenios con ningún partido político para la colocación de propaganda.
28. **Documentales públicas.** Consistente en los oficios OAG/CAC/351/2024 y DVMS-DJD-0312/2024, de la Comisión Federal de Electricidad mediante los cuales informó que se encarga del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.
29. Refirió que el cinco de abril, se realizaron inspecciones para verificar la propiedad de los postes señalados en la queja y se advirtió que algunos postes pertenecen a CFE Distribución y otros al alumbrado público, por lo que, los partidos políticos no cuentan con autorización para la colocación de propaganda en dichos postes.



30. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2726/2024 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que contiene la información concerniente al financiamiento público de los partidos políticos nacionales correspondientes al mes de junio de dos mil veinticuatro.
31. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/UTF/DA/20992/2024, de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE mediante la cual informó que no se encontró en los registro de gastos de campaña de la candidatura a la presidencia de la República por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, o de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo relativos a la contratación de la propaganda denunciada.
32. **Documental privada.** Consistente en el escrito de trece de marzo mediante el cual Morena reconoció que se trata de su propaganda y que se utilizaron recursos del partido para su elaboración, los cuales se encuentran registrados fiscalmente, cuyo propósito fue difundir el inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral 2023-2024.
33. Para demostrar lo anterior, aportó el registro del gasto ante el Sistema Integral de Fiscalización.
34. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veinticinco de marzo a través del cual Morena expuso que la propaganda tiene un carácter informativo y genérico, ya que no se hace llamado al voto por ninguna candidatura o por el partido, simplemente menciona la fecha y lugar de la celebración del evento y que su colocación no fue gestionada por el Comité Ejecutivo Nacional, sino por la ciudadanía y simpatizantes del movimiento de manera independiente.

35. **Documental privada.** Consistente en el oficio PVEM-INE-402/2024 del Partido Verde Ecologista de México, a través del cual informó que no realizó ni ordenó la colocación de la propaganda denunciada, por ello, no se dispone de información sobre el costo de producción, diseño y colocación.
36. **Documental privada.** Consistente en el oficio REP-PT-INE-SGU-471-2024 del Partido del Trabajo, mediante el cual informó que no realizó ni ordenó la colocación de la propaganda denunciada, por ello, no se dispone de información sobre el costo de producción, diseño y colocación.
37. **2. Reglas de valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
38. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
39. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

40. **3. Hechos probados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.
41. **3.1. Propaganda denunciada.** Del escrito de trece de marzo, se advierte que Morena reconoció que se trata de su propaganda cuyo propósito consistió en difundir el arranque de campaña presidencial con la intención de que la ciudadanía asista el uno de marzo al Zócalo de la Ciudad de México, por lo que debe tenerse por acreditado su contenido, el cual será puntualizado al estudiar la propaganda denunciada.
42. **3.2. Colocación de la propaganda.** Mediante acta circunstanciada de veintinueve de febrero, la autoridad instructora constató que en cuatro postes localizados en las inmediaciones de la alcaldía Iztapalapa, se colocaron ocho carteles correspondientes a propaganda de Morena, por lo que, debe tenerse por acreditada su difusión, como se observa a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

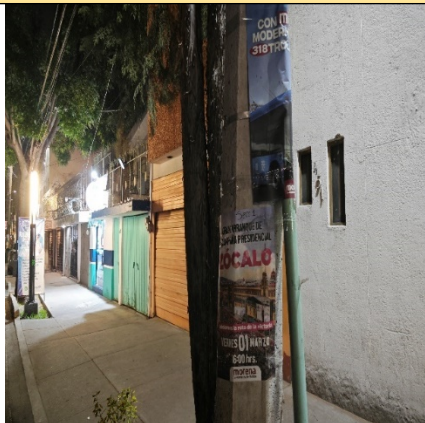
SRE-PSC-223/2024

Ubicación 2



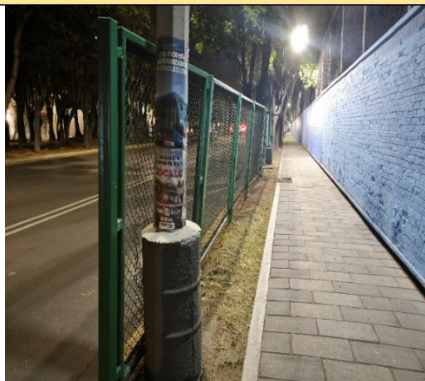
Localizada en el eje 1 oriente Av. Andrés Molina Enríquez, con dirección de norte a sur, llegando a la Escuela Primaria "Prof. Antonio Barbosa Heldt."

Ubicación 3



Localizada en el eje 1 oriente Av. Andrés Molina Enríquez, con dirección de norte a sur, llegando a avenida Municipio Libre.

Ubicación 4



Localizada en el eje 1 oriente Av. Andrés Molina Enríquez, con dirección de norte a sur, pero esta vez en el sentido de la avenida que va de sur a norte. El suscrito, se encontró con la barda que corresponde a la Escuela Secundaria Diurna 164 "Rumania".

43. **3.3. Postes del servicio de luz.** De los oficios OAG/CAC/351/2024 y DVMS-DJD-0312/2024, se **tiene por probado** que la Comisión Federal de Electricidad informó que los postes en donde se colocó la propaganda denunciada corresponden al servicio de transmisión y distribución de CFE, así como del alumbrado público de la alcaldía Iztapalapa.
44. En esa lógica, CFE informó que **no otorgaron** la autorización ni media ningún tipo de convenio con los partidos políticos para que colocaran la propaganda denunciada.
45. Bajo ese contexto, al **no existir controversia** respecto a su contenido, ubicación y/o colocación, se tiene por probada su existencia en los términos expuestos.
46. Una vez determinado lo anterior, se analizará la propaganda denunciada.

CUARTA. Estudio de fondo

47. **1. ¿La propaganda denunciada constituye actos anticipados de campaña por parte de Morena?** Este órgano jurisdiccional considera que **no**, pues de su análisis no se advierte que haya tenido como finalidad **inequívoca o equivalente** el solicitar el voto, la presentación de una candidatura, plataforma electoral o cualquier otra vinculada con la obtención del apoyo de la ciudadanía para favorecer a Morena o a su candidata a la presidencia de la República.
48. **A. Marco normativo de actos anticipados.** La Ley Electoral señala en su artículo 3, párrafo 1, inciso a) que los actos anticipados (tanto de precampaña como de campaña) son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de

precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

49. En cuanto a esta clase de actos, la Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.¹⁴
50. En cuanto a su análisis, la Sala Superior¹⁵ determinó que es necesaria la acreditación de tres distintos elementos que componen esta clase de conductas, y que basta con que uno de éstos no se cumpla para desestimar la existencia del ilícito.
51. El primero de los elementos es el **personal**, el cual requiere que la conducta se realice por partidos políticos, militancia, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados

¹⁴ Jurisprudencia 4/2018 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos que se estiman involucrados.

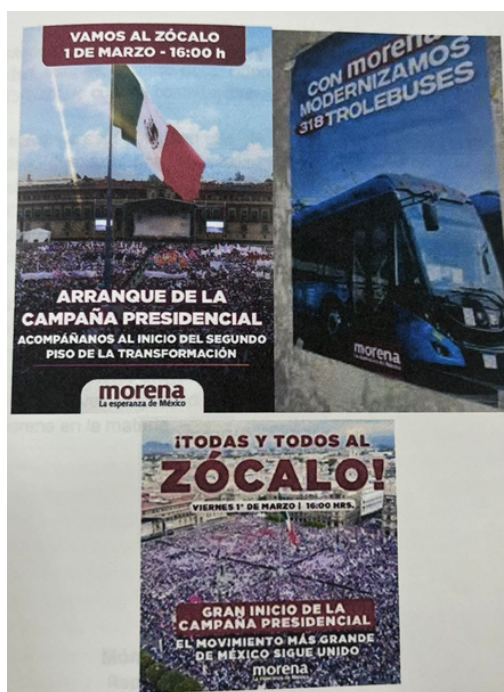
52. El segundo de los elementos es el **temporal**, el cual exige que los actos denunciados se realicen antes de las respectivas etapas comiciales.
53. El tercero de los elementos es el **subjetivo**, para lo cual es necesario verificar que el mensaje, analizado en su contexto, tenga la finalidad o intención de solicitar el voto o promover una precandidatura o candidatura en relación con un proceso electoral específico, y que ello se realice de manera unívoca, inequívoca y trascendente, ya sea mediante expresiones explícitas o de forma implícita, mediante discursos equivalentes funcionales.
54. En ese orden, para verificar la trascendencia a la ciudadanía la jurisprudencia¹⁶ establece que se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones denunciadas, de acuerdo con lo siguiente:
 55. El primer punto, el auditorio a quien se dirige el mensaje, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente.
 56. El segundo punto, el tipo de lugar o recinto, si es público o privado, de acceso libre o restringido.

¹⁶ 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

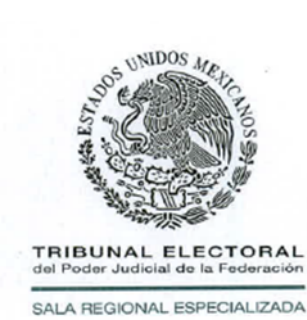
57. Finalmente, como tercer punto, las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.
58. **B. Tipos de propaganda.** La **propaganda política** consiste, esencialmente, **en presentar** la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, **los programas de un partido político**, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, **o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.**¹⁷
59. Por otra parte, la **propaganda electoral** atiende a la presentación de una **propuesta específica de campaña o plataforma electoral**, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
60. **C. Caso concreto.** El denunciante considera que la propaganda incurre en actos anticipados de campaña, ya que invita a la ciudadanía a iniciar la campaña presidencial en el Zócalo antes del inicio formal de las campañas federales.

¹⁷ En similares términos se desarrolló el marco jurídico en la ejecutoria dictada en el expediente.

61. Al respecto, esta Sala Especializada considera que **no** le asiste la razón, pues de su análisis no se advierte que haya tenido como finalidad **inequívoca o equivalente** el solicitar el voto, la presentación de una candidatura, plataforma electoral o cualquier otra vinculada con la obtención del apoyo de la ciudadanía para favorecer a Morena o a su candidata a la presidencia de la República.
62. De la propaganda denunciada, se advierten tres tipos diferentes de carteles, como se observa a continuación:



63. **Cartel tipo 1.** Se advierte la imagen del Palacio Nacional, la bandera de México y un grupo de personas con los mensajes: "VAMOS AL ZÓCALO" y "1 DE MARZO-16:00h" y "ARRANQUE DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL" y "ACOMPÁÑANOS AL INICIO DEL SEGUNDO PISO DE LA TRANSFORMACIÓN", así como, el emblema de Morena con el eslogan "La esperanza de México" en letras color guinda.



64. **Cartel tipo 2.** Se observa la imagen de un trolebús azul con el mensaje: "CON Morena MODERNIZAMOS 318 TROLEBUSES", así como el logotipo de Morena con el eslogan "La esperanza de México" en letras blancas.
65. **Cartel tipo 3.** Se aprecia la imagen del frente del Palacio Nacional y un grupo de personas con los mensajes: "GRAN ARRANQUE DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL", "ZÓCALO", "iniciemos la ruta de la victoria", "VIERNES 01 MARZO" y "16:00 hrs.", así como el logotipo de Morena y eslogan "La esperanza de México" en letras guindas.
66. De lo anterior, se advierte que el contenido denunciado se trata de **propaganda de carácter político**, respecto de los carteles 1 y 3 se observa que su principal intención es invitar a la ciudadanía a participar en el evento relacionado con el arranque de campaña presidencial, **sin que se adviertan referencias proselitistas.**
67. Ahora respecto del cartel tipo 2, se considera que también se trata de **propaganda política**, pues dan cuenta de una acción de gobierno relacionada con la adquisición de trolebuses cuya finalidad es generar opiniones positivas hacia Morena resaltando sus contribuciones a la modernización y mejoras en infraestructura del país.
68. Así, una vez que se determinó lo anterior, se realizará la revisión de los elementos necesarios para verificar si se acreditan los **actos anticipados de campaña denunciados.**

69. En primer término, respecto al **elemento personal**, se considera que se acredita ya que en la propaganda denunciada se hacen referencias a Morena, aunado a que reconoció que fue quién la diseñó.
70. En relación con el **elemento temporal**, también se acredita, al haberse demostrado que los carteles estuvieron visibles desde el veintiocho de febrero, esto es, dos días previos al inicio de la campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
71. De ahí que, si bien se acreditan los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, sin embargo, no se actualiza el **elemento subjetivo** de la infracción, por lo siguiente:
72. De los tres tipos de propaganda política **no hace un llamado a votar por dicho partido en la próxima elección presidencial, tampoco expone algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a alguna candidatura, ni presenta una plataforma electoral, ya sea de forma explícita o mediante alguna forma equivalente.**
73. Si bien se advierten referencias al proceso electoral, porque menciona "*arranque de la campaña presidencial*", "*gran arranque de la campaña presidencial*", se considera que ello **no se traduce en una solicitud del voto a favor de Morena o de su candidata a la presidencia de la República**, pues el objetivo de la propaganda consistió en hacer una invitación pública para que acudieran al evento de inicio de la campaña presidencial a celebrarse en el Zócalo capitalino.
74. Mismo caso con la frase: "*acompañanos al inicio del segundo piso de la transformación*", lo que se advierte es el deseo o anhelo, por parte de

Morena de que la ciudadanía los acompañe al inicio de la campaña presidencial que, desde su perspectiva los hará continuar con el segundo piso de la transformación, sin que se advierta que esto constituya una solicitud del voto a alguna candidatura, o que se refiere a una promesa, idea o acción gubernamental, ya sea de forma explícita o mediante alguna forma equivalente.

75. Así, es que se considera es lógico que Morena invite a la ciudadanía a participar en un evento público través de sus principales frases o slogan que los ha identificado como parte de su la ideología o propuesta política.
76. Ahora respecto del cartel tipo 2, que expone un logro relacionado con la adquisición de trolebuses, **se determina que tampoco puede considerarse como una plataforma electoral**, porque no presenta ninguna propuesta de carácter económico, político o social vinculada con una acción o estrategia gubernamental por parte de Morena, en caso de ganar la presidencia de la República o cualquier otro cargo.
77. En efecto, lo que se observa es la presentación genérica sobre la modernización de trolebuses, sin que se tenga como finalidad exponer alguna plataforma electoral o promesa de gobierno de cara a la ciudadanía.
78. Al respecto, se considera para acreditar esta infracción en particular se requiere que el acto en análisis (en este caso, la frases empleadas en la propaganda denunciada) buscara alguna de las mencionadas finalidades de forma manifiesta, abierta e inequívoca o mediante el uso de alguna equivalencia que pudiera traducirse en la intención de posicionarse frente a la ciudadanía.

79. Condición que, en este caso, no se cumple, pues el contenido que forma la materia de esta controversia no puede caracterizarse como **inequívoca** en cuanto a una **pretensión electoral**, al no presentar una **solicitud de apoyo a una eventual candidatura o hacia Morena**.
80. En este sentido, debe recordarse que la Sala Superior ha determinado que la infracción de actos anticipados se reserva para aquellas expresiones sobre las que cualquier persona pudiera entender, razonablemente, como una solicitud manifiesta e inequívoca de apoyo electoral en relación con alguna candidatura o postulación, pues a partir de ello es que se privilegia la disuasión de sólo aquellas conductas que representen un riesgo real para las condiciones de equidad en la contienda.
81. De ahí que explícitamente se haya considerado que no son susceptibles de acreditar esta infracción las expresiones que puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.¹⁸
82. Ello, se insiste, porque el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea **evidente e indubitable su única finalidad proselitista, al presentar elementos comunicativos que explícita o equivalentemente así lo demuestren**.
83. Máxime que, se insiste, no son frases evidentes que evoquen una intención de posicionamiento en relación con la elección presidencial y **sí se tienen referencias explícitas a la invitación del evento relacionado con el**

¹⁸ Véase SUP-JRC-194/2017 y Acumulados.

inicio de la campaña presidencial, con el objetivo de que la ciudadanía que así lo deseara acudiera.

84. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que en tanto el contenido de la propaganda denunciada **no es unívoco e inequívoco en cuanto a contar con una indubitable finalidad electoral vinculada con Morena o con su candidata presidencial**, no se acreditan los **actos anticipados de campaña**.
85. **2. ¿La colocación de los carteles en postes de luz vulneró las reglas de colocación de propaganda en equipamiento urbano?** Esta Sala Especializada considera que **sí**, pues los postes están destinados para brindar el servicio de distribución y alumbrado público a la población que transita y habita la alcaldía Iztapalapa.
86. **A. Marco normativo.** El artículo 250, párrafo 1 inciso d), Ley Electoral establece que en la colocación de propaganda política los partidos y candidaturas observarán que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
87. Ahora bien, el artículo 3 fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.
88. Por otro parte, el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a

prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar.

89. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las **redes eléctricas**, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
90. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde **con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos** (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.¹⁹
91. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
 - ✓ Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
 - ✓ Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias

¹⁹ Sentencia de la contradicción de criterios identificada **SUP-CDC-9/2009** de Sala Superior.

a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.²⁰

92. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.
93. **B. Caso concreto.** El denunciante manifiesta que la propaganda se colocó en postes de mobiliario urbano, circunstancia que constituye un ilícito y ensucia las calles.
94. Esta Sala Especializada, considera que le asiste la razón ya que la **propaganda política se colocó en cuatro postes de CFE destinados a ofrecer el servicio de distribución y alumbrado público** a la población que transita y habita la alcaldía Iztapalapa.
95. En efecto, como se expuso en el apartado anterior se trató de propaganda política, pues dos carteles que tuvieron como principal objetivo invitar a la ciudadanía al arranque de la campaña presidencial de Morena cuya celebración sería en el Zócalo de la Ciudad de México.
96. El otro cartel también se consideró propaganda política, pues su finalidad radicó en dar cuenta de una acción de gobierno relacionado con la

²⁰ Jurisprudencia **35/2009** de rubro: **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

adquisición de trolebuses para generar opiniones positivas hacia Morena resaltando sus contribuciones a la modernización y mejoras en infraestructura del país.

97. En ese sentido, como se demostró la **propaganda política** fue localizada en cuatro postes ubicados en la alcaldía de Iztapalapa, inmobiliario que CFE informó que brindan el servicio de transmisión, distribución y alumbrado público a la población que transita y habita en esa demarcación territorial.
98. En esa lógica, los postes de luz son considerados elementos de equipamiento urbano, ya que a través de éstos CFE cumple con el objeto prestar los servicios públicos de suministro de luz y alumbrado público.
99. Además, el acceso al servicio de energía eléctrica es una necesidad indispensable para la población, ya que implica el goce de múltiples derechos fundamentales, ya que es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía lumínica, mecánica y térmica.²¹
100. Por esas razones, los partidos políticos y sus candidaturas no deben colocar o pintar propaganda electoral en equipamiento urbano, pues la finalidad es **1)** que no se dañen el equipamiento y que se vean vulnerados los servicios que brinda y, **2)** que no se genere la idea de que los servicios públicos que se prestan se relacionen directamente con alguna candidatura o partido político.

²¹ En atención a lo estudiado a la tesis cuyo rubro es ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES.

101. Por estas razones, **se acredita** la infracción consistente en colocar propaganda política en elementos de equipamiento urbano.
102. **3. Responsabilidad de las partes denunciadas.** En atención a que se determinó que la propaganda se colocó en elementos de equipamiento urbano, ahora debe establecerse quién es responsable de este ilícito.
103. Morena presentó durante la instrucción del procedimiento sancionador, un escrito mediante el cual pretende deslindarse de la responsabilidad de los hechos denunciados.
104. Al respecto, la línea jurisprudencial de Sala Superior nos señala que puede existir una responsabilidad, entre otras cosas, cuando se genera un beneficio indebido por el actuar de una tercera persona o ente infractor.
105. Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto, en la medida en que es a partir de que se detectaron los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena,²² ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.²³
106. En ese sentido, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la

²² Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

²³ Véase la tesis VI/2011 de rubro "*RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR*".

responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción.²⁴

107. En esa lógica, se analizará el deslinde presentado por Morena, conforme a lo siguiente:

Elemento de deslinde				
Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
No cumple toda vez que, si bien informó a la autoridad de la acción ilícita, no buscó el cese de la infracción, esto porque el deslinde se presentó con fines relacionados a la fiscalización de recursos, sin embargo, no presentó pruebas del retiro de la propaganda.	No se cumple porque si bien se presentó un escrito, lo cierto es que su objetivo fue encaminado a temas de índole fiscal y no en relación con los hechos denunciados.	Se cumple porque presentó ante la Junta Distrital 19, quién en ese momento investigó los hechos denunciados.	Se cumple ya que Morena presentó el escrito el tres de marzo, es decir, tres días después de que se presentó la denuncia.	No se cumple porque Morena busca deslindarse de alguna responsabilidad fiscal, más no relacionada con la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

108. Así, esta Sala Especializada concluye que el deslinde de Morena no satisface los requisitos de eficaz, idóneo y razonable.
109. Por otra parte, en su defensa manifestó que la propaganda la colocaron sus simpatizantes y la ciudadanía, por eso no son responsables de su colocación.
110. Sin embargo, Morena al momento de proporcionar la propaganda tenía la obligación de informar y vigilar que sus simpatizantes no la colocaran en

²⁴ Véase la jurisprudencia 17/2010 de título "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

elementos de equipamiento urbano, por ello, se considera que las razones expuestas no son suficientes para eximir al partido de su responsabilidad.

111. Además, tampoco aportó elementos de prueba para desvirtuar su responsabilidad.
112. Por lo anterior, se estima que Morena **vulneró las reglas de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.**

QUINTA. Calificación de la conducta, individualización y sanción

113. **Calificación de la conducta.** Conforme al estudio que se realizó en la consideración anterior, se estima que, con motivo de la colocación de propaganda política en equipamiento urbano, en la que incurrió Morena, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.
114. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción²⁵ se debe tomar en cuenta lo siguiente:
115. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
116. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

²⁵ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

117. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
118. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
119. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
120. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5²⁶ de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
121. Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

²⁶ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

122. **1) Bien jurídico tutelado.** En el caso concreto, se estima que el bien jurídico tutelado consiste en el correcto uso de los elementos de equipamiento urbano cuya finalidad radica en brindar un servicio a la población, en este caso los postes están destinados para proporcionar luz y alumbrado público a la población que habita y transita en la alcaldía Iztapalapa.
123. Por ello, los partidos políticos no deben colocar propaganda política o electoral, ya que se pueden dañar o vulnerar los servicios que brindan estos elementos de equipamiento urbano.
124. **2) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
125. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la colocación en cuatro postes de luz de propaganda política que invitaba a la ciudadanía a acudir al evento de arranque de campaña presidencial de Morena y la otra propaganda da cuenta de un logro de gobierno emanado de ese partido político.
126. **Tiempo.** Su colocación se realizó dentro de la etapa de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024, haciéndose constar su existencia mediante el acta circunstanciada de veintinueve de febrero.
127. **Lugar.** La propaganda se colocó en en las inmediaciones de la Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.
128. **3) Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción por parte de Morena; esto es, la colocación de propaganda política en equipamiento urbano, específicamente en postes de luz.

129. **4) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión de la propaganda denunciada fue a través de elementos de equipamiento urbano cuyo objetivo fue promocionar el evento que Morena llevaría a cabo como parte del inicio de la campaña presidencial, circunstancia que resultó en una vulneración a las reglas colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.
130. **5) Beneficio o lucro.** Conforme a todo lo expuesto, se considera que la Morena sí obtuvo un beneficio político con motivo de la colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano, ya que es infraestructura pública y la destinó sin realizar ningún tipo de convenio o remuneración para convocar al inicio de su campaña a la presidencia de la República.
131. **6) Intencionalidad.** Se considera que la conducta en la que incurrió Morena fue intencional, porque reconoció que elaboró la propaganda política, de ahí que, tenía la responsabilidad de deber de cuidar y vigilar que su colocación fuera apegada a la normativa electoral.
132. **7) Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
133. En esa lógica, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene Morena ha sido sancionado previamente por la **colocación de propaganda política en equipamiento urbano** como se puede apreciar en el cuadro siguiente, en donde se destacan las sanciones impuestas:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-223/2024

No	Expediente	Sanción	REP ^[1] y sentido	Sanción en cumplimiento al REP
1.	SRE-PSD-76/2018 15 de junio de 2018	Amonestación pública	No se impugnó	N/A
2.	SRE-PSD-62/2021 08 de julio de 2021	Amonestación pública	No se impugnó	N/A
3.	SRE-PSD-63/2021 8 de julio de 2021	100 UMAS equivalente a \$8,962.00	SUP-REP-317/2021 28 de julio de 2021 Confirmó la resolución	N/A
4.	SRE-PSD-20/2022 25 de agosto de 2022	100 UMAS equivalente a \$8,962.00	SUP-REP-678/2022 19 de octubre de 2022 Confirmó la resolución	N/A

134. Esto es, en los citados asuntos se sancionó a Morena por: **i)** por la colocación de propaganda política en elementos del equipamiento urbano; **ii)** se le sancionó con multas **iii)** las citadas sentencias agotaron la cadena impugnativa, es decir ya tienen el carácter de firmes. Por lo que, se estima que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.
135. En ese entendido, se advierte que dicho instituto político ha mantenido una conducta reincidente al colocar propaganda política en elementos de equipamiento urbano.

[1] Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

136. En ese sentido, tomado en cuenta todo lo anterior, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades y circunstancias expuestas, dado que Morena realizó una indebida colocación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano.
137. **B. Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la colocación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
138. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se advierte que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.
139. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **1)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **2)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
140. En este caso, consistió **en la colocación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano.**
141. En ese sentido, lo correspondiente es imponer a Morena de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa

de **100** (cien) unidades de medida y actualización vigente,²⁷ equivalente a **equivalente a 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**.

142. Sin embargo, como se expuso dada la **reincidencia que se actualizó** derivado de que al resolver los cuatro procedimientos sancionadores puntualizados el cuadro anterior, se sancionó a Morena por la colocación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano.
143. Por ello, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, que establece que, **en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga.**
144. Por lo que, tomando en cuenta todo argumentado, se determina imponer a Morena una multa total de **150** (ciento cincuenta) unidades de medida y actualización vigente, **equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**.
145. Lo anterior se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de

²⁷ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

las sanciones, **que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.**

146. **C. Condiciones socioeconómicas.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona y/o sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio de su derecho de aportar pruebas.
147. Al respecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el financiamiento otorgado a Morena para el mes de junio²⁸ respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional²⁹ el cual fue por la cantidad de fue \$170,087,983.94 (ciento setenta millones ochenta y siete mil novecientos ochenta y tres 94/100 M.N.).
148. En ese orden, la multa impuesta a Morena resulta proporcional y adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale al 0.0095% (cero punto cero noventa y cinco por ciento) de sus financiamientos mensuales ya con deducciones.
149. Además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de Morena, por lo que se

²⁸ Después de deducciones por el cobro de multas.

²⁹ Cifra que se obtiene del acuerdo del Consejo General del INE INE/CG493/2023.

estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

150. **D. Deducción de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, se deberá deducir del financiamiento otorgado a Morena para el año en curso.
151. Por tanto, se solicita a la **Dirección de Prerrogativas del INE** para que **descuento de su ministración mensual la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme la sentencia**, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Especializada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
152. **E. Publicación de la sentencia.** Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.³⁰

³⁰ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

SEXTA. Retiro de la propaganda

153. Finalmente, por el sentido de la presente resolución y que no se tiene certeza sobre el retiro de la propaganda denunciada se ordena a Morena para que, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir del momento en que se le notifique esta sentencia, lleven a cabo el retiro.
154. Por lo anterior, se vincula a la autoridad instructora para que, una vez agotado el plazo establecido, certifique el retiro ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Morena.

SEGUNDO. Morena es responsable de trasgredir las reglas de colocación de propaganda política en equipamiento urbano.

TERCERO. Se impone a Morena una sanción consistente en una multa en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para la deducción de la multa.

QUINTO. Se ordena el retiro inmediato de la propaganda denunciada, conforme a los efectos precisados en la ejecutoria.

SEXTA. En su oportunidad, publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



SRE-PSC-223/2024

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.